

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis idem.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REGLAMENTO.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY RELATIVA AL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

(Continuación.)

CAPITULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 45. Si la resolución de la Audiencia fuere en el sentido de no ser necesaria la autorización, elevará el Juez dentro de los seis días siguientes a la devolución de los autos, copia testimoniada de los mismos, con la exposición de motivos correspondiente, al Presidente del Consejo de Estado, poniéndolo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia a los efectos oportunos, y dando aviso de ello al Gobernador, el cual, por su parte, elevará en la misma forma y dentro de tercero día el

expediente original, dando aviso al Ministerio de que dependa el empleado ó corporación contra el cual se hubiere procedido.

Art. 46. El Consejo de Estado consultará lo que estime en el preciso término de 31 días remitiendo la consulta original a la Presidencia del Consejo de Ministros, y copias literales de la misma al Ministerio de que dependa el acusado y al de Gracia y Justicia.

Art. 47. Si los Ministerios de que habla el artículo anterior estuviesen conformes con la resolución consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros. En caso de que no hubiese conformidad de parte de dichos Ministerios ó de cualquiera de ellos, se propondrá la resolución al Consejo de Ministros.

Art. 48. La resolución se comunicará en la forma establecida por el art. 37 de este reglamento en los 21 días siguientes al de la fecha de la consulta del Consejo de Estado. De esta resolución se dará traslado por los Ministerios respectivos al Gobernador y al Juez en los ocho días posteriores a aquel en que se hubiese comunicado.

Art. 49. Todos los términos señalados en los artículos que proceden desde el 30 inclusive, son fatales é improrrogables.

Art. 50. Las resoluciones del gobierno negando la autorización y declarando ser innecesaria, se publicarán motivadas en la «Gaceta».

Art. 51. Para los efectos del número 8.º, artículo 40 de la ley, en cuanto declara que no es necesaria la autorización previa para perseguir los delitos que se cometan en cualquier operación electoral, se entenderán por «operaciones electorales» la for-

mación, rectificación y publicación de las listas de electores, la presidencia de las mesas electorales y todos aquellos actos en que, con arreglo a las leyes que rijan para las elecciones de Diputados a Cortes, Diputados provinciales y Ayuntamientos, deban intervenir los funcionarios públicos por razón de su oficio.

Art. 52. Corresponde al Rey, en uso de las prerogativas constitucionales, decidir las competencias de jurisdicción y atribuciones que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 53. En las cuestiones de atribución y de jurisdicción que se originen entre estas Autoridades, solo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia. Unicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposición expresa, a los mismos Gobernadores, a las Autoridades que de ellas dependan en sus respectivas provincias, ó a la administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

Art. 54. Los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia:

1.º En los juicios criminales; á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

2.º En los pleitos de comercio

durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz.

3.º En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

4.º Por no haber precedido la autorización correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales.

5.º Por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos.

Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará expedito á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar margen la omisión de dichas formalidades.

Art. 55. Así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal, ó á excitación de este, como los Gobernadores, oídos los Consejos provinciales, se declararán incompetentes aunque no intervenga reclamación de autoridad extraña, siempre que se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 56. El Ministerio fiscal, así en la jurisdicción ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece á la Administración. Cuando el Juez ó Tribunal no decretase la inhibición en virtud de la declinatoria, el Ministerio fiscal lo advertirá así al Gobernador, pasándole sucinta relación de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 57. El Gobernador que comprendiese perteneciente el conoci-

miento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones á que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Art. 58. El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision de S. M., so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Art. 59. En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes.

Art. 60. Citadas estas inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá, auto motivado, declarándose competente ó incompetente.

Art. 61. Cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el Ministerio fiscal apelen de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el Gobernador suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en los anteriores.

Art. 62. El requerido que se hubiere declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo dia al Gobernador, haciendo poner al Escribano actuario en un libro destinado á este objeto un sucinto extracto de ellos y certificacion de su remesa.

Art. 63. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 64. El Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 65. Si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 66. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que auto cada cual se hubieren ins-

truido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia un extracto y certificacion en los términos prevenidos por el art. 62, y dándose mútuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 67. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubiesen remitido, y dentro de los dos dias de recibidos los respectivos á cada uno los pasará al Consejo de Estado.

Art. 68. El Consejo de Estado oyendo á su Seccion de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al expediente la instruccion que crea necesaria, consultará la decision motivada que estime dentro de dos meses, contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 69. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo de Estado copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernacion, y al Ministro ó Ministros de quienes dependen los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia.

Art. 70. Si el Ministro de la Gobernacion, y el Ministro ó Ministros de quienes dependen los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiere seguido la competencia, estuviesen conformes con la decision consultada, lo manifestarán así al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando los Ministros, á quienes se refiere el artículo anterior, ó cualquiera de ellos, no estuviere conforme con la decision consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolucion del Consejo que preside; antes de que esto se verifique, el Ministro ó Ministros que no estuviesen conformes, podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

Art. 72. La decision que adopte S. M. á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes contado desde la fecha de la consulta.

Art. 73. Los términos señalados en los artículos de este reglamento que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones, serán fatales é improrrogables.

Art. 74. Cuando en casos urgentes suspendan los Gobernadores á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, expondrán al Ministro respectivo los motivos que les hubieren obligado á adoptar aquella medida, y propandrán, si así convinieren, la traslacion ó separacion

del empleado, segun lo aconsejen la naturaleza de la falta cometida y el bien del servicio.

Art. 75. Los delegados temporales que envíen los Gobernadores á los pueblos en virtud de lo dispuesto en el núm. 8.º del art. 11 de la ley, percibirán del Tesoro la gratificacion que anticipadamente determine el Gobierno por regla general respecto de cada provincia y habi la consideracion á las circunstancias de la misma; pero no tendrán derecho á esta gratificacion los Diputados ó Consejeros provinciales cuando pasen en el mismo concepto de delegados temporales al punto de su vecindad ó de la residencia de su familia. Siempre que los Gobernadores envíen un delegado temporal á cualquier punto de la provincia, lo manifestarán al Gobierno, exponiendo los motivos de esta resolucion.

Art. 76. Los Gobernadores, bajo su responsabilidad, podrán delegar en los Secretarios la facultad de acordar lo que convenga para la instruccion de los expedientes en cualquiera de los ramos de Gobernacion. Podrán tambien autorizarles para firmar las órdenes ú oficios que dirijan en virtud de dicha delegacion, y los simples traslados, siempre que unos y otros se comuniquen á oficinas, funcionarios y corporaciones dependientes de los Gobiernos de provincia.

Art. 77. Los Gobernadores, teniendo presentes las circunstancias de las provincias respectivas, formarán un reglamento en que se establezca lo conveniente al orden interior de las Secretarías, al más rápido y acertado despacho de los negocios, y al cortés recibimiento del público en las mismas.

CAPITULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores, y responsabilidad de estos.

Art. 78. Los Gobernadores elevarán al Gobierno sin demora, con informe razonado y acompañando cuantos datos convengan, las exposiciones que se remitan por su conducto al Ministerio respectivo, pidiendo la modificacion ó la revocacion de alguno de los bandos ó providencias de las mismas Autoridades; pero no darán curso á las quejas que versen sobre la imposicion de las multas discrecionales de que habla el art. 27 de este reglamento hasta que se hallan satisfecho dichas multas.

El Gobierno no tomará en consideracion estas quejas, cuando se le presenten ó envíen directamente, si no se acompaña á las mismas la parte del papel de multas que se entrega á los que las hacen efectivas.

Art. 79. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia pidiere autorizacion para procesar á un Gobernador de provincia, acompañará copia cer-

tificada de los autos en la parte referente á los cargos que contra dicha Autoridad resulten.

Art. 80. Cuanto se imputare á un Gobernador de provincia algun delito de los que pueden perseguirse sin necesidad de previa autorizacion procederá libremente el Tribunal Supremo de Justicia á lo que haya lugar; pero dará cuenta al Ministerio de la Gobernacion manifestando el hecho é indicándole los fundamentos en que se apoye para considerarle comprendido en las excepciones que establece el art. 18 de la ley.

Art. 81. El Ministro de la Gobernacion, despues de pedir al interesado las aclaraciones que juzgue necesarias, y oido el Consejo de Estado, manifestará al Supremo Tribunal de Justicia, dentro del término de un mes, que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este.

Art. 82. Cuando el Ministro de la Gobernacion no juzgue acertada la calificacion hecha por el Tribunal Supremo de Justicia, dará cuenta al Consejo de Ministros para que éste proponga á S. M. la declaracion conveniente respecto de si es ó no necesaria la autorizacion previa para perseguir el delito que se imputare al Gobernador.

Art. 83. Las resoluciones acordadas en Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de la Gobernacion en los expedientes de autorizacion para procesar á los Gobernadores por sus actos como funcionarios públicos, se comunicarán en forma de Real decreto refrendado por el Presidente del mismo Consejo.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

Art. 84. Los Secretarios de los Gobiernos de provincia serán los superiores inmediatos de los Oficiales del Cuerpo de la Administracion civil y de los demás empleados destinados al servicio de las Secretarías.

Art. 85. Los Secretarios cuidarán bajo su responsabilidad de la exacta observancia de las instrucciones de los Gobernadores y de los Reglamentos interiores de las Secretarías, y propondrán á sus jefes cuanto consideren conveniente para la más pronta y acertada ejecucion del servicio.

Art. 86. Cuando en los casos de urgencia previstos en el párrafo segundo del art. 9.º de la ley, se encargue el Secretario accidentalmente del Gobierno de la provincia, dará parte sin demora al Ministerio de la Gobernacion y ejercerá desde luego todas las funciones que correspondan al Gobernador; pero no podrá presidir la Diputacion ni el Consejo provincial.

Art. 87. Cuando por hallarse el Gobernador en punto de la provincia distinto de la capital, despache y firme el Secretario lo que sea de mera tramitacion en los asuntos políticos y

administrativos expresará en todos los oficios ó comunicaciones, que los suscribe por ausencia del mismo Gobernador.

Art. 88. En los casos en que los Secretarios obren como delegados de los Gobernadores, lo expresarán en las comunicaciones que firmen.

Art. 89. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada, que el Gobernador autorizará con su *Visto Bueno*, de la inversion que, con aprobación de este, hubieran dado á la cantidad señalada para gastos de Secretaría del Gobierno de provincia.

Art. 90. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Secretario, hará sus veces el Oficial de la Secretaría de mayor categoría y sueldo. En caso de haber dos ó más empleados de igual categoría, será preferido el de mayor antigüedad.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 1745.

A las once y media de la mañana del día veinte y uno del corriente por D. Genaro La Calle se ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud:

«Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.—D. Genaro La Calle y Berzosa, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Santa Victoria número 8, de profesión Catedrático de la Escuela Normal de Maestros, y de edad de cuarenta y seis años, á V. S. respetuosamente digo: que en siete de Julio último solicité el registro de dos pertenencias de mineral carbon, con el nombre de Ntra. Sra. de Linares, en el término de la villa de Belméz, paraje que llaman Majada de las Corridas, de propiedad particular. Mas no habiendo podido presentar por causas independientes de mi voluntad en el término legal el plano ó certificación de amojonamiento del terreno, expedido por el Sr. Alcalde de dicha villa, cuya omision deberá producir la caducidad del expediente, y apoyada en el art. 75 del Reglamento vigente de minas, me hallo en el caso de acudir á V. S. en solicitud de un nuevo registro de dos pertenencias de mineral carbon en el mismo término de Belméz, y paraje indicado de las Corridas, linde á L. con el arroyo de la Hontanilla, al S. con el camino que vá de Belméz al de Fuente Ovejuna, al P. con el camino de Peñarroya al Hoyo, y al N. con la mina nombrada Hernan-Cortés, de la sociedad Sevillana: cuyo registro llevará el mismo nombre de

«Ntra. Sra. de Linares» y verifico la designacion en esta forma: tomando como punto de partida el pozo donde se hallan principados los trabajos, en el arroyo que nace en el camino que baja de Peñarroya á el Hoyo y se une dicho arroyo con el de la Hontanilla, se medirán 800 metros al P. y se fijará la primera estaca; en direccion á Lte. 200 metros, fijando la 2.ª estaca; al N. 150 metros se colocará la 3.ª; y al S. otros 150 y se fijará la cuarta. En virtud de cuanto llevo espuesto y de acompañar la licencia del dueño del terreno, visada por el Sr. Alcalde de Belméz —Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 reales que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de reglamento á fin de que en su día se me espida por el gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad.—Dios guarde á V. S. muchos años Córdoba 21 de Setiembre de 1863.—Genaro La Calle y Berzosa.—Y habiéndose ejecutoriado por conformidad del interesado la nulidad del registro «Ntra. Sra. de Linares» he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 28 de Setiembre de 1863.—Juan Caverro.

Sección de Fomento.—Instruccion pública.

Circular núm. 1786.

Existencia en 26 de Setiembre. 1635 50

Recandados desde el 27 de id. al 3 de Octubre. 28405 27

Existencia en este día. 50038 77

Córdoba 5 de Octubre de 1863.—El Depositario, Manuel Baena.—El Secretario Interventor, Francisco de Borja Pavon.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los profesores.

Córdoba 3 de Octubre de 1863.—Juan Caverro.

Circular núm. 1769.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las reses vacunas cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 25 de Setiembre último desaparecieron del cortijo del Galapar alto, término de esta capital, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentren, si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 2 de Octubre de 1863.—Juan Caverro.

Señas.

Un buey, colorado, cuernos ca-

chos.

Otro, rubio, mogon, rabon.

Otro, albardadillo, tuerto.

Otro, rubio y blanco, algo escar-

dado y el pelo algo erizado.

Tres vacas, negras.

Dos coloradas, retintas, domadas.

Una rubia clara, bragada, do-

mada.

Una retiata oscura, todas con

hierro.

Circular núm. 1783.

Vigilancia.—Los Alcaldes, emplea-

dos de Vigilancia y Guardia civil,

procederán á la busca de un mulo,

cuyas señas se espresan al pié, que

ha sido estraviado del ruedo de la

villa de Cañete, y caso de ser habido

lo remitirán á disposicion del Alcalde

de dicha villa con la persona en cu-

yto poder se encuentre, si no ofreciere

las garantias necesarias.

Córdoba 5 de Octubre de 1863.—

Juan Caverro.

Señas.

Gallego, capon, pelo castaño, seis

cuartas y media, 6 años, sin hierro.

Circular núm. 1784.

Vigilancia.—Los Alcaldes, emplea-

dos de Vigilancia y Guardia civil,

procederán á la busca de una vaca,

cuyas señas se espresan al pié, que

el 25 de Setiembre último se estra-

vió del cortijo de Trinidad, tér-

mino de Fernán-Nuñez, y caso de ser

habida la remitirán á disposicion del

Alcalde de dicha villa con la persona

en cuyo poder se encuentre, si no

ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 5 de Octubre de 1863.—

Juan Caverro.

Señas.

12 años, pelo negro, alzada me-

diana, los cuernos despuntados, la

oreja derecha hundida en su centro

de indemnizacion en las salidas que verifique fuera del punto de su residencia; se pone en noticia del público para que los aspirantes presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos que se dirán en la seccion de Fomento de este Gobierno civil antes del 24 de Octubre próximo.

Para ser admitido á la oposicion es indispensable:

1.º Ser español.

2.º Tener 25 años cumplidos.

3.º Acreditar una conducta moral irreprochable.

4.º Tener el título de director

de Caminos vecinales, ayudante de

Obras públicas ó cualquiera otro

análogo que sea superior á los es-

presados.

Los ejercicios á que deberán su-

jetarse los opositores serán tres, en

la forma siguiente, y celebrándose

en dias distintos.

El primero consistirá en la re-

daccion de una memoria cuya lectura

no excederá de tres cuartos de hora,

ni bajará de media, sobre un punte

sacado á la suerte entre 20, que se

designarán en otras tantas papeletas,

y serán relativas al trazado, cons-

truccion y conservacion de los cami-

nos vecinales. Esta memoria se com-

pondrá en el término de 24 horas por

cada opositor en el edificio en que se

verifiquen los actos y con completa

incomunicacion, pasado cuyo térmi-

no se entregará cerrada y sellada al

Secretario del Tribunal.

El segundo se reducirá á la lectu-

ra de la Memoria anterior, despues

de la cual podrán los contrincantes

hacer objeciones por espacio de una

hora sobre los puntos que abrace, ó

sobre los elementales que tengan re-

lacion con la misma. Si solo se pre-

sentase un opositor, se harán las ob-

servaciones por el Tribunal durante

el mismo espacio de tiempo.

El tercer ejercicio consistirá en

ejecutar gráficamente, en el término

de 3 dias, el croquis de un proyecto

de trazado de caminos y sus obras

la obtencion de la referida plaza.
Valencia 24 de Setiembre de 1863.
—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Debiendo proveerse por oposicion, ante el Tribunal que al efecto se ha nombrado, una plaza de Sobrestante á las órdenes del Director de caminos vecinales, creada por la Excm. Diputacion para el servicio de los de esta provincia, dota la con el sueldo anual de 7,000 rs. y 20 diarios de indemnizacion en las salidas que verifique fuera del punto de su habitual residencia, se pone en noticia del público para que los aspirantes que se crean con la aptitud necesaria presenten sus solicitudes, acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos que se dirán en la Seccion de Fomento de este Gobierno civil, antes del 24 de Octubre próximo.

Para ser admitidos á la oposicion es indispensable:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años cumplidos.
- 3.º Acreditár una conducta moral irreprochable, y tener la robustez necesaria para el servicio á que han de ser destinados.

Los ejercicios á que deberán los opositores sujetarse serán cuatro, verificados en dias distintos y por el orden siguiente:

En el primero sufrirán los opositores una hora de preguntas, que harán los jueces sobre la aritmética, con inclusion del sistema métrico decimal y la geometría elemental, principalmente en la parte de medicion de superficies y volúmenes.

En el segundo sufrirán asimismo otra hora de preguntas sobre los elementos de topografía, especialmente en la aplicacion y manejo de la plancheta, grafómetro, pansómetro, brújula con sus rectificaciones, y verificaciones, niveles y celímetros mas usuales, y construcciones de caminos en general, juntamente con algunos conocimientos prácticos sobre la calidad de los materiales usados con mas frecuencia en las obras.

Despues de estos ejercicios, el Tribunal declarará aptos ó no á los aspirantes para continuar los demás.

El tercer ejercicio consistirá en resolver gráficamente un problema de geometría, y dibujar la representacion de los perfiles de caminos ú obras de fabricas que señale el Tribunal.

El cuarto ejercicio se reducirá á hacer objeciones los contrincantes sobre el trabajo gráfico anterior, que cada uno debe haber hecho en el término de seis horas en el local en que se verifiquen los ejercicios, y con absoluta incomunicacion. En el caso de presentarse un solo opositor se harán observaciones por el Tribunal.

Servirá de especial recomendacion el tener algun título académico análogo al destino de sobrestante; y los aspirantes deberán en este caso ha-

cerlo constar, así como remitir, con los documentos mencionados anteriormente, una relacion justificada de sus méritos y servicios, pues se tendrán en cuenta los prestados como Capataz de peones camineros, como oficial de obras de albañilería y cantería y otras semejantes.

Lo que he dispuesto que se publique en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» y periódicos de esta capital y de las provincias inmediatas, para que llegue á conocimiento de las personas que puedan tener interés en la obtencion de la referida plaza.

Valencia 24 de Setiembre de 1863.
—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Direccion general de Administracion Militar.

Circular núm. 1805.

ANUNCIO.

No habiendo causado remate la subasta intentada en 28 de Setiembre último, ante esta Direccion general y la Intendencia de Aragon, para adquirir 24.000 quintales castellanos de trigo en la Factoría de Zaragoza, 1.730 en la de Huesca, 900 en la de Teruel, 1.253 en la de Jaca y 710 en la de Monzon, se convoca á segunda subasta, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 16 del corriente, á las dos de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera licitacion, fecha 7 de dicho Setiembre, inserto en la «Gaceta» de 10 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente.

Madrid 1.º de Octubre de 1863.
—De orden de S. E. El Intendente Secretario, José Maria de Manzanos.

Intendencia Militar de este distrito.

Circular núm. 1780.

D. Miguel Coll y Bis, Intendente de Ejército y de este Distrito.

Hago saber: que habiendo quedado sin resultado por disposicion superior la segunda subasta celebrada en esta Capital y Cádiz, para contratar el acopio del aceite necesario á las Factorías de utensilios de los indicados puntos, se convoca á otra nueva, pública y formal licitacion, por las 1.200 arrobas de espesado articulo, con destino á la Factoría de esta plaza, la cual tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia, el dia 14 del actual, á las doce de su mañana con arreglo al pliego de condiciones y de precio límite, que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la re-

ferida Intendencia; debiendo hacer presente á los que deseen interesarse en este servicio, que á sus proposiciones, que han de estar conformes al modelo estampado al pie de este anuncio, habrán de acompañar, como garantía, el documento justificativo del depósito que marca el citado pliego de condiciones, en la inteligencia, que reunido que sea el Tribunal de subasta, á la hora señalada se presentarán al mismo las proposiciones en pliegos cerrados por espacio de media hora, trascurrida la cual, quedará constituido dicho Tribunal, y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas.

Sevilla 1.º de Octubre de 1863.
—Coll.—El Secretario, Pedro Gonzalez y Montes.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones y precio límite, bajo las que ha de contratarse la adquisicion de 1.200 @ de aceite de oliva, de buena calidad, con destino á la Factoría de utensilios de esta Plaza, se compromete á entregarlas en los almacenes de la misma al precio de tantos reales cada arroba.

Y para que sea valida esta proposicion es adjunto el documento que marca el ya referido pliego de condiciones.

Fecha y firma del proponente.

Inspeccion de provisiones de Sevilla.

Circular núm. 1802.

El Comisario de Guerra Inspector de provisiones en esta capital.

Hace saber: que no habiéndose enojenado hasta la fecha mas que 8 acemitas de las 24 presentadas en la subasta abierta el treinta del pasado el Sr. Intendente de Ejército y de este distrito en providencia de hoy ha dispuesto tenga lugar otra segunda para el resto de dicho ganado, el dia catorce del corriente de diez á tres de la tarde ante esta Inspeccion cita en la plaza de Pumarejo, bajo las mismas condiciones y tipos que sirvieron para la primera subasta y se hallan de manifiesto en la espesada Oficina.

Sevilla 4 de Octubre de 1863.
José Maria Rojo.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

Circular núm. 1800.

D. Juan de Dios Sanchez Moreno,

Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, se anuncia la vacante de la Procura que desempeña en este Juzgado de primera instancia D. Joaquin Garramí, á fin de que los aspirantes á ella en el término de quince dias que principiarán á correr y contarse desde esta fecha acudan con sus solicitudes y demás documentos necesarios á este dicho Juzgado.

Dado en Llerena 1.º de Octubre de 1863.—Juan de Dios Sanchez Moreno.—El Secretario, Martin Fernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: como en este mi Juzgado y escribania del infrascripto penden autos ejecutivos á instancia de D. Luis Rodriguez Trellez contra la testamentaria de doña Rosalia Rospo y Ruiz, por cobro de reales, en los cuales he mandado sacar á pública subasta por término de veinte dias, la casa que á continuacion se espresa:

Una casa, sita en la calle de Armas de esta ciudad, que parece que estubo señalada con el núm. 76, y hoy lo está con el 6, linde por su derecha con la 8 de don Manuel Mendez, y por su izquierda y espalda con la 4 de don Francisco de Borja Pabon, apreciada en 22640 rs.

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar el 26 del corriente entre diez y doce de la mañana en las salas Audiencia de este Juzgado, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valoracion.

Córdoba 3 de Octubre de 1863.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., Angel Osuna Garcia.

ANUNCIOS.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

Coleccion de piezas selectas latinas y castellanas mandada formar y anotar de Real orden para uso de las clases elementales de latin y castellano en los establecimientos públicos de enseñanza del Reino.

Dos tomos en 8.º grande prolongado, se venden en la Secretaria de la Universidad literaria de Sevilla á 14 rs. tomo.

CORDOBA.—1863.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.